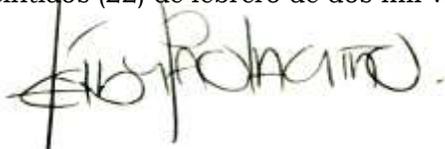


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico consta de 18 folios electrónicos. Sabana de Torres, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Sabana de Torres, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NILGUEN YANETH CHAPARRO PRADA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABON, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“a.) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de obligación por capital contenida en la letra de cambio suscrita por las partes”.

“Por concepto de intereses moratorios a la parte demandada, por el valor referido en el literal a, desde el día siguiente de incumplimiento de la obligación de la referencia, es decir, primero (1º) de abril de 2019, hasta el día de presentación de la demanda, así como también los que se causen hasta tanto se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación de interés bancario corriente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Para el efecto, allegó como documento base de recaudo, una letra de cambio creada en un preformato con espacios en blanco en la cual se estableció que accionado el día ‘30’ del mes ‘03’ del año ‘2019’ en ‘Sabana de Torres’ pagaría la cantidad de ‘seis millones de pesos mcte’, sin que se hubiese diligenciado el aparte correspondiente a la persona a favor de la cual se cumpliría dicha obligación, pese a determinarse que sería pagadera ‘a la orden’.

Para resolver su solicitud, resulta necesario recordar que conforme a la ley comercial, los títulos valores son bienes mercantiles que constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619), por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación, para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss.).

Específicamente, en lo que interesa, dicha normatividad prevé que será tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a la ley de circulación (artículo 647), y que en tratándose de los emitidos a la orden, para legitimarse en el cobro, se requiere su exhibición y que la persona lo haya adquirido por su ley de circulación, esto es, porque fue expedido a su favor o transmitido por endoso (artículo 651), debiendo resaltar además que tratándose de letras de cambio, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador es un requisito específico que el cartular debe cumplir (numeral 4 - artículo 671).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el instrumento objeto de recaudo fue emitido ‘a la orden’, en tanto en el texto preimpreso de la letra de cambio se incluyó una cláusula que así lo establece, empero en el espacio en blanco destinado para referir o señalar la persona determinada que sería el titular o beneficiario de la obligación nada se dijo, es decir no se diligenció, de ahí que no sea dable verificar que la promotora de la lid se encuentra legitimada para el cobro.

En efecto, como puede verificarse con la imagen que a continuación se reproduce, la letra de cambio no permite determinar a la orden de quién ha de pagarse la suma de dinero a que se contrae la obligación, y por ende que la demandante es la acreedora de la misma, sin que pueda argüirse que al dejar ese espacio en blanco se debe entender al portador y que su mera tenencia habilita a reclamar el cumplimiento pues es claro que en observancia de los requisitos esenciales de la letra de cambio se dejó expresamente establecido que la aquí aportada era 'a la orden'.

Señor(es): <i>Carlos E. Castañeda Pabón</i>
Día <i>30</i> Mes <i>03</i> Año <i>2019</i>
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en <i>Sabana de Torres</i> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: .....
La cantidad de: <i>Seis millones se poco más</i> Pesos más
Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

Ergo, se denegará la orden de apremio reclamada, al no poder verificarse que la demandante es tenedora legítima, sin que para poder arribar a una conclusión distinta pueda acudir a inferencias, conjeturas o presunciones no establecidas, pues el documento presta mérito ejecutivo siempre que se suplan a cabalidad las exigencias y presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico comercial, so pena de restarle ejecutividad.

No se olvide que “el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al revés de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. No. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo niega”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por NILGUEN YANETH CHAPARRO PRADA en contra de CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABON, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicator.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA, portadora de la T.P. 315768 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00018-01 - interno No. 186/2017, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ed4fbf659f492ef3a195ac01c22c55360acafb7d7ea47153caa0b0fbbd5407**

Documento generado en 22/02/2021 11:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**